



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08001333300620170027600
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>BENJAMIN CARRILLO DE ALBA</b>
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación- FOMAG- Municipio de Soledad
<b>Juez</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

**CONSIDERACIONES**

En celebración de la audiencia inicial<sup>1</sup>, el despacho declaró probada la excepción de indebida representación de la parte demandante, por poder insuficiente, propuesta por una de la entidades demandadas, esto es el Municipio de Soledad, por cuanto el poder no consigna el medio de control impetrado, no identifica el acto administrativo demandado, ni las pretensiones a título de restablecimiento del derecho, y no está dirigido a autoridad judicial. Siendo saneable dicha nulidad en las etapas procesales dispuesta para ello, no lo realizó la parte actora.

Apelada la decisión, en proveído de 22 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo del Atlántico, en resolución del recurso, declaró la nulidad de todo lo actuado, manifestando que no hay una indebida representación sino una carencia de poder, la cual debió ser advertida en el estudio de la admisión de la demanda, para que la falencia fuera subsanada previa la admisión.

En consecuencia, en atención al auto de 7 de mayo de 2019 dictado por esta judicatura, en el cual se dispuso obedecer al superior, se inadmitirá la presente demanda y se ordenará al abogado Orlando Arturo Corredor Hurtado, para que en término de diez (10) días, allegue al presente proceso poder debidamente conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código General del Proceso, so pena de rechazo

Del escrito de subsanación y documentos anexados, deberán aportarse copia para el respectivo traslado.

En consideración a lo anterior, se

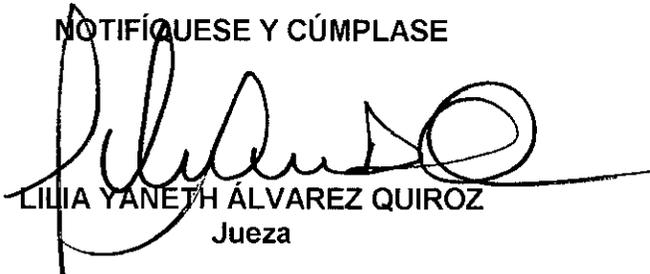
<sup>1</sup> Folio 172-174 del expediente

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
Jueza

ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 30 DE HOY 5 JULIO DE 2019 A LAS 08:00 A.M.  GERMÁN BUSTOS GONZÁLEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--